



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/09/2022 11:47:21 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/09/2022 15:19:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2022 11:58:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/09/2022 08:54:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2022 13:14:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/10/2022 12:22:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria y presunción de inocencia Sumilla. La presunción de inocencia del acusado se desvirtúa plenamente si los medios de prueba incorporados al proceso acreditan que violentó sexualmente a la agraviada. Por tanto, corresponde ratificar la condena y pena impuestas en la sentencia recurrida.

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Isabel Rojas Naira contra la sentencia condenatoria del 19 de agosto de 2021 emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales J. D. R. N. Como a tal le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en 5000,00 soles la reparación civil que deberá pagar a favor de la víctima; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del CPP.

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Segundo. Según la acusación fiscal y las requisitorias orales del representante del Ministerio Público² se imputa :

- 2.1. El procesado ISABEL ROJAS NAIRA violentó sexualmente a la menor agraviada (13 años), hija de su conviviente, la madrugada del 11 de noviembre de 2008. Tal hecho ilícito ocurrió en circunstancias que se encontraban durmiendo en el interior de la vivienda ubicada en el caserío La Palma del distrito de Chirinos. La menor narró que cuando se despertó el procesado le había sacado sus prendas íntimas sin que ella se diera cuenta y se encontraba sobre su cuerpo y la penetró sexualmente, causándole dolor en sus partes íntimas. Luego ella escuchó que su madre, quien dormía en una cama al lado de la suya en la misma habitación le llamó la atención a su conviviente porque estaba desnudo en su cama.
- 2.2. La menor agraviada en su manifestación a nivel policial ha señalado que es ultrajada sexualmente desde marzo de 2007, por vía vaginal y anal por su padrastro. Afirma que no contó nada de lo sucedido porque recibía constantes amenazas de muerte en su contra y de su madre.

III. AGRAVIOS DEL RECURRENTE

Tercero. La defensa técnica del sentenciado ISABEL ROJAS NAIRA solicita en su recurso de nulidad³ que la recurrida sea revocada y reformándola se impongan al procesado diez años de pena privativa de libertad. Al respecto alega lo siguiente:

² Véanse a folios 241 y 290, respectivamente.

³ Véase a folio 329.

- 3.1. No se ha probado con documento alguno que el sentenciado haya sido padrastro de la agraviada o haya tenido una relación convivencial con su madre.
- 3.2. Corresponde que se aplique el descuento de 1/3 de la pena por confesión sincera ya que facilitó la teoría del Ministerio Público, pues el certificado médico legal era ambiguo y las declaraciones de la agraviada y su madre no hubieran podido corroborar su participación en el hecho imputado.
- 3.3. No se valoró que el sentenciado no registraba antecedentes, su grado de instrucción y costumbres. Tampoco se tuvo en cuenta los principios de humanidad y reducción de la pena por unidad familiar.
- 3.4. Alternativamente, solicita la nulidad de la sentencia por infracción al deber de motivación de las resoluciones judiciales.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Cuarto. La fiscal suprema en lo penal opinó porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia impugnada sobre la base de que se encuentra acreditada la agravante del último párrafo del artículo 173 del Código Penal referida a la posición o vínculo familiar del sentenciado con la agraviada. El Colegiado Superior para determinar la pena descartó como causales de disminución de la sanción la carencia de antecedentes: el grado de instrucción y las costumbres del procesado; y que no se corroboró un error culturalmente condicionado. Sobre todo porque el sentenciado era consciente de lo que hacía, más aún que la víctima era hija de su conviviente. Tampoco se admitió la confesión sincera porque en el plenario no se verificó la sinceridad en las respuestas del procesado, al haber negado tener una hija con la madre de la agraviada, y haberse negado a hablar en la

confrontación con la víctima. Además, se suma que estuvo prófugo de la justicia por trece años.

Por tanto, para la determinación de la sanción a imponer la Sala partió de la pena atemporal de cadena perpetua solicitada por el Ministerio Público. Además, al no verificarse ninguna eximente o circunstancia de atenuación privilegiada para la reducción de la pena, consideró la conclusión anticipada parcial. Así, se estableció la sanción punitiva en treinta años de pena privativa de libertad.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Quinto. El sentido impugnativo planteado por la defensa técnica del procesado ISABEL ROJAS NAIRA cuestiona la valoración probatoria efectuada por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en cuanto a la circunstancia agravante específica pues considera que no existen suficientes pruebas para establecer un vínculo de familiaridad entre su patrocinado y la víctima. Por tal agravio, solicita que se revoque la sentencia en el extremo punitivo y, reformándola, se le imponga la pena de diez años de pena privativa de libertad. Asimismo, alega que debieron aplicarse los efectos de la confesión sincera y el principio de humanidad de las penas. Así, el análisis de este Supremo Tribunal evaluará si la pena impuesta es la que corresponde al caso *sub judice*.

Sexto. Ahora bien, de la revisión y análisis de autos se advierte que la materialidad del delito de violación sexual de menor de edad quedó acreditado con los siguientes medios probatorios: **a)** El Certificado Médico Legal N.º 001845-H⁴ a través del cual el médico legista luego de evaluar a la víctima concluyó que presentaba un himen dilatable de tipo complaciente y un ano con borramiento de pliegues, con

⁴ Véase a folio 14.

tendencia a tunelización y reflejo de acomodación. Estos signos eran compatibles con la práctica de actos contranatura antiguos y habituales. **b)** La ficha Reniec de la víctima acreditó que ella al momento de los hechos contaba con 13 años de edad.

Séptimo. En cuanto a la responsabilidad penal del encausado ISABEL ROJAS NAIRA, de los fundamentos de la sentencia se aprecia que la Sala Superior la estimó acreditada sobre la base de los siguientes medios probatorios:

- 7.1.** La sindicación de la menor agraviada en contra del imputado. Al respecto, si bien a nivel preliminar no participó el representante del Ministerio Público ella se realizó ante el juez de paz del distrito de Chirinos. Sin embargo, las mismas referencias se dieron en el plenario donde la víctima reiteró su relato incriminador bajo los mismos términos. En efecto en esta estación procesal señaló al acusado ISABEL ROJAS NAIRA como la persona que la agredió sexualmente en reiteradas ocasiones desde el año 2007 hasta el 11 de noviembre de 2008 al interior del inmueble que compartían con su madre con quien el acusado mantenía una relación de convivencia. Esta versión además fue corroborada con el dicho de la madre de la agraviada Elsa Díaz Díaz⁵ quien sostuvo que conoció al acusado en 1996 y mantuvo una relación de convivencia con este hasta el 2008 en que se enteró que el acusado violaba a su menor hija.
- 7.2.** La diligencia de confrontación entre el imputado y la víctima llevada a cabo en una de las sesiones del juicio oral y donde se dejó constancia de las recriminaciones que la víctima le hizo al imputado, quien guardó silencio.

⁵ Véase folio 19.

7.3. La declaración de Elsa Díaz Díaz en el plenario donde sostuvo ante el Tribunal Superior que mantuvo una relación de convivencia con el imputado desde 1996 hasta el 2008 en su vivienda ubicada en el distrito de Chirinos. Producto de dicha relación tuvieron una hija de nombre Milagros Rojas Díaz, que nació en el año 2000.

Octavo. También cabe considerar que el procesado ISABEL ROJAS NAIRA aceptó parcialmente los hechos imputados. Reconoció haber mantenido relaciones sexuales con la víctima hasta en tres oportunidades; sin embargo, negó haber tenido algún vínculo de familiaridad con la agraviada como padrastro, pues nunca estableció una relación de convivencia con su madre. No obstante, este Tribunal Supremo advierte que el *Ad quem* insertó como prueba de oficio la partida de nacimiento de la menor Milagros Rojas Díaz, y en cuyo contenido se registra como fecha de nacimiento el 30 de septiembre de 2000, y se consigna como sus padres tanto a la madre de la víctima como al imputado ISABEL ROJAS NAIRA. En tal sentido, dicho documento desvirtúa lo alegado por el acusado quien pretende negar que existió una relación convivencial con Elsa Díaz Díaz madre de la agraviada y, por el contrario, convalida el relato expuesto por la víctima y la misma testigo, Elsa Díaz Díaz respecto a la relación de convivencia que mantuvo con el acusado desde el año 1996 hasta el 11 de noviembre de 2008, en que se descubrieron los hechos materia de imputación.

Aunado a ello, cabe descartar también la aplicación de la figura de la confesión sincera, dado que el procesado se mantuvo al margen de las investigaciones desde que fue denunciado, conforme se demuestra con su declaración instructiva donde refirió que viajó a la ciudad de Huánuco porque fue denunciado por violación. Lo cual desmerece cualquier alegación de cooperación con la justicia.

Noveno. Cabe destacar que la Sala Superior al decidir la pena aplicable consideró la aplicación de una “conclusión anticipada parcial” y redujo la pena aplicable de cadena perpetua, ya que el imputado aceptó solo una parte de los hechos imputados (haber mantenido relaciones sexuales). Al respecto, es cabe observarse el uso incorrecto de la categoría procesal utilizada por la Sala Superior, pues la figura de la conclusión anticipada parcial se refiere al supuesto en el que concurren varios procesados y solo uno o algunos de ellos aceptan someterse a los alcances de la conclusión anticipada del juzgamiento. En ese sentido, se observa que los miembros de Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque aplicaron indebidamente una rebaja punitiva no establecida legalmente. Sin embargo, como en el presente caso no se ha formulado recurso impugnatorio por el representante del Ministerio Público no es posible enmendar dicho error y modificar la pena impuesta en atención al principio de prohibición de la reforma en peor.

Décimo. Este Supremo Tribunal concluye que la sentencia recurrida está debidamente motivada. En consecuencia, el fallo condenatorio debe confirmarse.

VI. ASISTENCIA ESPECIALIZADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA

Decimoprimer. La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

Decimosegundo. Al respecto, es pertinente considerar también que el abuso sexual ocasiona una afectación psicológica en la víctima,

fundamentalmente en los niños y niñas, produciendo graves secuelas en su ámbito emocional y conductual. Por tanto, el Estado no puede substraerse del deber de atender a través de los sistemas de salud pública la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulten necesarias para alcanzar la recuperación de la víctima.

Decimotercero. En este dominio, resulta relevante lo dispuesto por el literal g, del artículo 4, de la Declaración sobre la violencia contra la mujer, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física psicológica.

Decimocuarto. En tal virtud, en el caso *sub judice* para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe disponerse el tratamiento psicológico correspondiente.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y de conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal, los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia condenatoria del 19 de agosto de 2021 emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La cual condenó a ISABEL ROJAS NAIRA como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con

las iniciales J. D. R. N. Como a tal le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó en 5000,00 soles la reparación civil que deberá pagar a favor de la víctima; con lo demás que contiene.

II. SE INTEGRE la referida sentencia y **DISPUSO** que personal especializado del sector Salud evalúe y brinde el tratamiento psicológico que requiera la menor agraviada.

III. SE DISPONGA se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia; a las autoridades del sistema de salud concernidas y se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata